

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 270 -2002-GG/OSIPTEL

Lima, 16 julio de 2002.

VISTOS (i) el contrato de interconexión de fecha 15 de febrero de 2002- que incluye los Anexos I, II, III y IV- suscrito entre las empresas Gilat to Home Perú S.A. (en adelante "GTH") y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "TELEFÓNICA"), para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio de teléfonos públicos- servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos- de GTH con la red del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA, y (ii) la adenda al referido contrato de interconexión de redes, suscrita el 12 de junio de 2002;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106º de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante comunicaciones recibidas el 7 de marzo de 2002, GTH y TELEFÓNICA comunicaron a OSIPTEL que habían suscrito un contrato de interconexión; presentando asimismo el documento suscrito que contiene dicho acto jurídico referido en el punto (i) de la sección de VISTOS;

Que mediante cartas C.218-GCC/2002 y C.219-GCC/2002 remitidas con fecha 22 de abril de 2002, OSIPTEL notificó a GTH y TELEFÓNICA, respectivamente, la Resolución de Gerencia General N° 164-2002-GG/OSIPTEL, mediante la cual se dispone la incorporación de observaciones y adiciones al contrato de interconexión suscrito entre ambas empresas;

Que posteriormente, mediante cartas C.306-GCC/2002 y C.307-GCC/2002 de fecha 03 de junio de 2002, se notificó a GTH y TELEFÓNICA, respectivamente, la Resolución de Gerencia General N° 215-2002-GG/OSIPTEL, mediante la cual, a solicitud de ambas partes, se prorrogó hasta el 12 de junio de 2002, el plazo otorgado para la incorporación de observaciones y adiciones dispuestas mediante la Resolución de Gerencia General N° 164-2002-GG/OSIPTEL citada anteriormente;

Que por otro lado, mediante cartas C.325-GCC/2002 y C.326-GCC/2002 de fecha 10 de junio de 2002, se notificó a GTH y TELEFÓNICA, respectivamente, la Resolución de Gerencia General N° 226-2002-GG/OSIPTEL mediante la cual, a solicitud de GTH, se dispone la vigencia inmediata, con carácter provisional, de todos los términos y condiciones de interconexión contenidos en el contrato de interconexión y sus anexos, suscritos el 15 de febrero de 2002 entre ambas empresas, los que serían considerados como reglas provisionales y temporales bajo las cuales debía iniciarse la ejecución de la relación de interconexión- excluyendo las comunicaciones previstas en los numerales 1.1, 1.2 y 2.1 del Anexo II- Condiciones Económicas- del referido contrato de interconexión-;

Que mediante comunicación GGR-107-A-523/IN-02 recibida el 12 de junio de 2002, TELEFÓNICA comunicó a OSIPTEL que había suscrito con GTH una adenda al contrato de interconexión de fecha 15 de febrero de 2002; presentando asimismo el documento suscrito que contiene dicha adenda referida en el punto (ii) de la sección de VISTOS;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del contrato de interconexión y la correspondiente adenda, suscritos entre GTH y TELEFÓNICA, a fin que

puedan surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36º y 38º del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 001-98-CD/OSIPTTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 047-2001-CD/OSIPTTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el contrato de interconexión y la adenda, que son materia de la presente Resolución, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que en relación con lo estipulado en el Numeral 2.1 del Anexo I.A y en el Numeral 2 del Anexo I.B del citado contrato de interconexión, se debe precisar que conforme a lo establecido en el Artículo 29º del Reglamento de Interconexión, el punto de interconexión define y delimita las responsabilidades de cada operador; por tanto, toda vez que en el referido Numeral 2 del Anexo I.B del contrato de interconexión- que no ha sido modificado en la adenda- ambos operadores han establecido sus respectivos puntos de interconexión, se considera que cada operador asume las responsabilidades correspondientes por el tráfico originado en su red hasta el punto de interconexión establecido en el local del otro operador;

Que respecto a la provisión del transporte conmutado local estipulado en el Anexo II- Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión, se considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente, deberá sujetarse a lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 5º de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 014-99-CD/OSIPTTEL y modificadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2000-CD/OSIPTTEL; por lo que en virtud de dicha norma legal, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que por otro lado, en la segunda parte del primer párrafo del Anexo II- Condiciones Económicas, se ha previsto que en la denominada segunda etapa de interconexión, "se aplicarán los cargos de interconexión establecidos por OSIPTTEL que se encuentren vigentes al momento de la liquidación"; por lo que respecto a dicha estipulación, es necesario precisar que OSIPTTEL establece cargos de interconexión mediante Resoluciones de carácter general (cargo tope) ó mediante Mandatos de Interconexión de carácter particular; considerándose que en el presente caso, el acuerdo relativo a la aplicación de "los cargos establecidos por OSIPTTEL" se entiende que está referido a la aplicación del valor del cargo de interconexión tope que es fijado por OSIPTTEL con carácter general;

Que en el mismo sentido, respecto a lo estipulado en el tercer párrafo del citado Anexo II- de acuerdo a la adenda presentada-, sobre la aplicación del cargo tope para redes rurales, se entiende que en el presente caso, tal estipulación implica el acuerdo de ambas empresas para que en su relación de interconexión se aplique el valor del referido cargo que, de ser el caso, sea fijado por OSIPTTEL, en lo que fuere pertinente;

Que sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, en aplicación del Principio de Igualdad de Acceso establecido en el Artículo 108º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 10º del Reglamento de Interconexión, cualquiera de las partes puede solicitar a la otra la adecuación de su contrato de interconexión a mejores condiciones establecidas en contratos o Mandatos de interconexión con terceros;

Que de otro lado, con relación a los cargos por la provisión de los enlaces de interconexión libremente pactados por las partes, GTH, en aplicación de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, puede acogerse a las mejores condiciones económicas que se apliquen en las relaciones de interconexión de Telefónica con un tercer operador; sin perjuicio de ello, este organismo, en ejercicio de sus facultades normativas y regulatorias, podrá efectuar la respectiva revisión de los cargos de conexión y renta mensual ofrecidos por Telefónica y adoptar las medidas que estime apropiadas;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del contrato de interconexión y su respectiva adenda, referidos en la sección de VISTOS, y considerando que la información contenida en los mismos, no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de los referidos documentos contractuales, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 45º del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49º del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

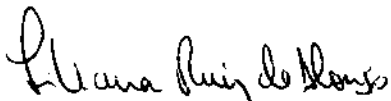
Artículo 1º.- Aprobar el contrato de interconexión y su respectiva Adenda suscritos entre las empresas Gilat to Home Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. con fechas 15 de febrero y 12 de junio de 2002, respectivamente, en virtud de los cuales se establece la interconexión de la red del servicio de teléfonos públicos- servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos- de Gilat to Home Perú S.A. con la red del servicio de telefonía fija y servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los términos del contrato de interconexión y su respectiva adenda, que se aprueban mediante la presente Resolución, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3º.- Disponer que el contrato de interconexión y su respectiva adenda a que se hacen referencia en el Artículo 1º de la presente Resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el contrato de interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General